CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRES

U R G E N T E

USO OBLIGATORIO DEL POS

Reunión con el titular de AFIP

En el día de ayer el presidente de CAME, Sr. Osvaldo Cornide, junto con el secretario de Prensa, Dr. Vicente Lourenzo, mantuvieron una reunión con el Administrador Federal de Ingresos Públicos, Dr. Ricardo Echegaray, a fin de plantear la preocupación generada por las actuaciones realizadas por el organismo de recaudación respecto a la aplicación del decreto 1387 del año 2001, donde establece la obligatoriedad por parte del comerciante o prestador de servicios de aceptar ventas con tarjeta de débito.

En la reunión se aclaró:

1- La aplicación del POS en todos los negocios es inexorable y deberá cumplirse totalmente.

2- Habrá un tiempo prudencial para que aquellos que aún no lo poseen, puedan adecuarse a la norma.

3- La AFIP se compromete a generar modificaciones legales para elevar el monto del compromiso de pago a cuenta del IVA del costo del sistema, que hoy es de $30.

4- Mientras tanto las Actas que se labran son de constatación y no implican sanciones.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2014

Cámara Argentina de Comercio

90 AÑOS

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2014

Señor
Administrador Federal de Ingresos Públicos
Dr. Ricardo Echegaray
Hipólito Yrigoyen 370 P.1 Of. 1027
C1086AAD - CABA
PRESENTE

Ref.: Decretos 1387/2001 y 1402/2001. R.G. (AFIP) N° 1166
Inicio de sumarios por presuntas infracciones

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con la finalidad de transmitirle la preocupación de la Cámara Argentina de Comercio con relación a diversos procedimientos llevados a cabo por personal de esa Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de los que resultaran el inicio de sumarios por presuntas infracciones a las normas mencionadas en la referencia.

Al respecto, de acuerdo con las comunicaciones recibidas de numerosas cámaras asociadas a nuestra Entidad se han realizado inspecciones en distintos lugares del país a fin de constatar la disponibilidad en los comercios de medios de cobranza mediante tarjetas de débito en cuentas bancarias (conocidos generalmente como "posnets"), labrándose actas e iniciando sumarios en los casos que el comercio no disponía de tales medios.

En este sentido la opinión de nuestra Entidad es que si bien las normas se hallarían formalmente vigentes, toda vez que no han sido objeto de derogación expresa, las circunstancias de su dictado en plena crisis financiera y económica del año 2001, período marcado por una extraordinaria crisis bancaria con fuertes restricciones para la extracción de dinero en efectivo, situación felizmente superada a partir del año 2003, y la no fiscalización de su aplicación hasta donde es de nuestro conocimiento por más de diez años, determinan una derogación de hecho, que genera nuestra sorpresa ante el intento de funcionarios de esa Administración Federal de aplicar multas por ese solo hecho basadas en el artículo N° 39 de la Ley N° 11.683.

Las circunstancias de que la falta de dichos elementos no dificulta la función fiscalizadora de esa AFIP, y que esta clase de medios de pago resulta sumamente gravoso para los pequeños comercios por el costo de alquiler del "posnet", mantenimiento de cuentas bancarias, servicios telefónicos, mayores necesidades administrativas, muchas veces lejanía de las entidades financieras, y sobre todo en

aquellos casos de montos de facturación poco relevantes frente al rigor de estas normas, nos llevan a solicitar al Sr. Administrador Federal la suspensión inmediata de estos procedimientos y el archivo de las actuaciones ya iniciadas.

Por iguales razones nos permitimos solicitar al Sr. Administrador Federal eleve a las autoridades correspondientes el pedido de derogación expresa de las normas mencionadas, de modo de otorgar a los comercios la más amplia libertad para adoptar los medios de cobranza más aptos para su actividad, volumen, zona de actuación y clientela, sin perjuicio de que se promuevan los medios electrónicos como el que nos ocupa, para lo que desde ya nos ponemos a disposición del Sr. Administrador Federal para tratarlo y definir los medios más adecuados para ello, tan pronto como lo considere conveniente.

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atentamente.

Alberto O. Dragotto
SECRETARIO

Carlos R. de la Vega
PRESIDENTE

LA NORMA DE APLICACIÓN

I. **Dto. 1387/2001 (parte pertinente)**

Art. 47. — Los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final o presten servicios de consumo masivo, deberán aceptar como medio de pago, transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito y podrán computar como crédito fiscal del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO el costo que les insuma adoptar el mencionado sistema, por el monto que a tal efecto autorice el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 49. — El MINISTERIO DE ECONOMIA establecerá un cronograma para la entrada en vigencia del régimen establecido en el presente Título, las condiciones, los porcentajes de retribución correspondientes a cada categoría de usuarios y/o de operaciones y las normas reglamentarias, complementarias o de aplicación del sistema establecido, pudiendo incluso eximir de su aplicación en los casos que así se justifique. *(Expresión "de usuarios" sustituida por expresión "de usuarios y/o de operaciones " por art. 2° del Decreto N°1548/2001B.O. 30/11/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se publique la reglamentación del sistema por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.)*

I. **Decreto 1402/2001. Régimen de devolución parcial del IVA. Operaciones con Tarjetas de Débito. Deléganse facultades en la AFIP.**

Bs. As., 4/11/2001

Ver Antecedentes Normativos

VISTO el Decreto Nº 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título VI del decreto citado en el Visto, se estableció un régimen de devolución parcial del Impuesto al Valor Agregado, a cuyo efecto se ha facultado al MINISTERIO DE ECONOMIA a establecer las condiciones y alcances de dicho régimen.

Que, en atención a que tal beneficio será financiado con el producido del citado impuesto, corresponde comprender al mencionado régimen en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificaciones.

Que razones de orden operativo, y a fin de dotar de eficacia al sistema, cabe delegar las facultades mencionadas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, con excepción de la fijación de los porcentajes de retribución a cada categoría de usuario de tarjeta de débito, en atención al impacto económico de tal régimen.

Que, resulta necesario fijar distintas categorías de usuarios de tarjetas de débito, a los cuales aplicar diferentes alícuotas de beneficio, atendiendo a las características particulares de los mismos.

Que asimismo, se estima conveniente delegar en el MINISTERIO DE ECONOMIA la facultad de establecer incentivos y promociones complementarios, a los fines de lo establecido en el Título VI del Decreto N 1387/01.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 25.414, y los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la facultad de disponer excepciones a la obligatoriedad establecida en el artículo 47 del Decreto Nº 1387/01.

Art. 2º — Delégase en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la facultad de establecer el cronograma para la entrada en vigencia del régimen aprobado mediante el Título VI del Decreto N 1387/01 y el monto máximo a computar como crédito fiscal, proveniente del costo que insuma adoptar el sistema, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 "in fine" de dicha norma.

Art. 3º —A los efectos de lo establecido en el Artículo 49 del Decreto Nº 1387/01, los porcentajes de retribución a consumidores finales serán los que para cada caso se detallan a continuación:

CATEGORIA DE OPERACIÓN	PORCENTAJE
Expendio de combustibles líquidos y gas natural	2,12%
Resto de operaciones alcanzadas	4,13%

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a modificar los porcentajes establecidos en el cuadro precedente, como asimismo las categorías respectivas.

Delégase en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la facultad de establecer las condiciones para el encuadramiento en cada categoría a que hace referencia el artículo mencionado en el primer párrafo, y de dictar las normas reglamentarias, complementarias, de aplicación y de fiscalización del sistema establecido en el Título VI del citado decreto.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N° 1548/2001 B.O. 30/11/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se publique la reglamentación del sistema por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.)

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a establecer incentivos y promociones, complementarios al régimen establecido en el Título VI del Decreto Nº 1387/01, que estimulen la utilización de las tarjetas de débito como medio de pago.

Art. 5º — A los fines del financiamiento del sistema de devolución parcial del impuesto al valor agregado a quienes efectúen sus operaciones con tarjetas débito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Nº 1387/01, así como de los incentivos y promociones indicados en el artículo precedente, el MINISTERIO DE ECONOMIA arbitrará los medios y dictará las normas reglamentarias pertinentes.

Art. 6º — A los efectos de la aplicación del régimen a que se refieren las disposiciones del presente decreto y la fiscalización de su cumplimiento, se observará, en lo pertinente, lo dispuesto en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 7º —Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

*(**Nota Infoleg:** por art. 1° de la Resolución N° 38/2013del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas B.O. 30/12/2013 se prorroga la vigencia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, ambas fechas inclusive. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. **Prórrogas anteriores**: Resolución 940/2012 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas B.O. 31/12/2012; Resolución N° 31/2011 de la Secretaría de Comercio Interior B.O. 29/12/2011; Resolución N° 861/2010 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas B.O. 23/12/2010; Resolución Nº 403/2009 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas B.O. 23/12/2009, Resolución Nº 32/2008 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas B.O. 30/12/2008, Resolución N° 26/2007 del Ministerio de Economía y Producción, B.O. 31/12/2007)*

Antecedentes Normativos:

*- **Nota Infoleg**: El régimen previsto por el presente Decreto tendrá vigencia hasta el momento en que finalice el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 12 de la Resolución N° 207/2003 del Ministerio de Economía B.O. 27/3/2003, según texto de la Resolución N° 247/2003 del Ministerio de Economía B.O. 8/4/2003.*

II. Administración Federal de Ingresos Públicos. Resolución General 1166, Impuesto al Valor Agregado. Decretos Nº 1387/01, Capítulo VI, Nº 1402/01 y Nº 1548/01. Tarjetas de débito. Régimen de retribución a los consumidores finales. Su implementación.

Bs. As., 29/11/2001

Ver Antecedentes Normativos

VISTO los Decretos Nros. 1387, 1402 y 1548, de fechas 1, 4 y 29 de noviembre de 2001, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que a través del primer Decreto citado en el visto, se estableció un régimen de retribución del impuesto al valor agregado, para los consumidores finales que paguen las operaciones efectuadas, mediante la utilización de tarjetas de acceso a cuentas de entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones (tarjetas de débito).

Que los decretos citados en el visto, en segundo y tercer término, facultan a esta Administración Federal para instrumentar el mencionado régimen y a definir determinados aspectos para la aplicación del mismo.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se utilizan notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1402/01, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

A – EXTERIORIZACION E IMPUTACION DEL CREDITO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. ARTICULO 5º DEL DECRETO Nº 1548/01.

Artículo 1º — A los fines indicados en el artículo 5º del Decreto Nº 1548/01 las entidades financieras, comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, deberán exteriorizar los importes efectivamente acreditados en cada mes calendario mediante el formulario de declaración jurada Nº 279, que se encontrará disponible en la página "Web" de este Organismo (http//www.afip.gov.ar).

La presentación de dicho formulario deberá efectuarse mensualmente, ante la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscrito, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha en que realizó la efectiva acreditación de la totalidad de las retribuciones correspondientes al mes anterior.

Art. 2º — Una vez exteriorizados los importes de las acreditaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades financieras podrán imputar el crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nº 1548/01.

La imputación se efectuará mediante el formulario de declaración Jurada Nº 574, en los términos dispuestos por la Resolución General Nº 2542 (DGI) y sus modificatorias.

El citado formulario se presentará en la dependencia en la cual se encuentre inscrita la entidad financiera y hasta las fechas de vencimiento general establecidas por esta Administración Federal para cada una de las obligaciones alcanzadas.

Art. 3º — El cómputo contra las obligaciones de ingreso de los importes retenidos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Nº 1548/01, deberá efectuarse consignando el monto que se imputa contra cada concepto a ingresar, en el formulario de declaración jurada Nº 574 (3.1.).

B – OBLIGATORIEDAD DE ACEPTACION DE LAS TARJETAS DE DEBITO. ARTICULO 2º DEL DECRETO Nº 1402/01.

Art. 4º — La obligación de aceptar tarjetas de acceso a cuentas de entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones (tarjetas de débito), resultará aplicable para los sujetos alcanzados a partir de las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Con terminales electrónicas (P.O.S.) en funcionamiento al día 2 de noviembre de 2001: 1 de diciembre de 2001, inclusive.

b) Sin terminales electrónicas (P.O.S.) instaladas y/o en funcionamiento al día 2 de noviembre de 2001 y con domicilio fiscal en localidades que de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.), correspondientes al último censo poblacional realizado, poseen:

1. Más de 50.000 habitantes: 1 de abril de 2002, inclusive.

2. De 5.000 a 50.000 habitantes: 1 de julio de 2002, inclusive.

C – COMPUTO COMO CREDITO FISCAL DE IVA, POR LAS TERMINALES ELECTRONICAS INSTALADAS. ARTICULO 47 DEL DECRETO Nº 1387/01.

Art. 5º — Los sujetos que acepten "tarjetas de débito" de administradoras adheridas al régimen, podrán computar mensualmente en su declaración jurada del impuesto al valor agregado como crédito fiscal —en los términos previstos en el artículo 12, primer párrafo, de la

ley del citado gravamen—, un importe equivalente al costo de los servicios adquiridos, a las empresas que operen redes de terminales electrónicas (P.O.S.) en el país, para la operación de las transacciones de débito, hasta un monto máximo de TREINTA PESOS ($ 30.-) mensuales por cada una de las mencionadas terminales.

El cómputo indicado se efectuará desde el momento en que se encuentren en efectivo funcionamiento las terminales electrónicas (P.O.S.), lo que se acreditará mediante una constancia de los servicios utilizados, emitida por cualquiera de las entidades administradoras. Dicha constancia, deberá ser conservada y en su caso exhibida, cuando así lo requiera esta Administración Federal.

D – RESUMENES DE CUENTA. DATOS MINIMOS.

Art. 6º — Las entidades financieras deberán incluir, como mínimo, en el resumen de cuenta que emitan:

a) El monto total de los consumos realizados sujetos a retribución, individualizado por especie de título (nacional o provincial) o moneda, según corresponda,

b) el período al que corresponden dichos consumos, y

c) el importe efectivamente reintegrado en cada mes calendario.

E - REGIMEN DE INFORMACION.

Art. 7º — Las entidades administradoras de sistemas de tarjetas de débito que adhieran al presente régimen, quedan obligadas a suministrar a esta Administración Federal, por las operaciones efectuadas en cada mes calendario, la siguiente información:

a) La denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T) de las entidades financieras emisoras de tarjetas de débito.

b) El monto total de los débitos efectuados en las cuentas de los usuarios de las tarjetas de débito, discriminado por entidad emisora.

c) El importe total de la retribución a los usuarios de tarjetas de débito, discriminado por entidad emisora y dentro de esta por porcentaje de retribución.

d) La sumatoria total de los importes de cada uno de los conceptos a que se refieren los incisos b) y c).

Art. 8º —La información aludida en el artículo anterior se elaborará de acuerdo con las especificaciones técnicas y diseños de registros que se establecen en el Anexo II, y se suministrará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio “web” de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), conforme al procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1.345, sus modificatorias y complementarias, seleccionando el servicio ‘Presentaciones F.1279 Administradoras de Tarjetas de Débito’.

A tal fin las entidades administradoras deberán utilizar la respectiva ‘Clave Fiscal’, con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2.239, su modificatoria y sus complementarias.

El suministro de la citada información se efectuará hasta el décimo día hábil administrativo, inclusive, del mes inmediato siguiente al del período mensual informado.

Dicha obligación deberá también cumplirse aunque no se hubieran realizado operaciones.

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 1 de la de la Resolución General N° 3484/2013 de la AFIP B.O. 23/4/2013. Vigencia: de aplicación a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive)

Art. 9º — Las disposiciones de la presente norma serán de aplicación a partir del día 1 de diciembre de 2001, inclusive.

Art. 10. — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente y el formulario de declaración jurada Nº 279.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1166

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 3º

(3.1.) De conformidad con las fechas de vencimiento dispuestas por la Resolución General Nº 738 (SICORE), sus modificatorias y complementarias. De quedar un remanente a ingresar, deberá cancelarse en la forma que se indica en la resolución general mencionada.

IV. Comentario.

En función de las normas aludidas, que verifiqué que se encuentran formalmente vigentes, desde un punto de vista literal la AFIP tendría facultades para fiscalizar la utilización por los comercios del sistema de postnets para la cobranza con tarjetas de débito e imponer la multa en caso de no disponer de tal medio, o no aceptar tal forma de pago, con encuadre en el art. 39 de la ley 11683 bajo el supuesto que el uso del sistema de pagos con tarjetas de débito coadyuva a la fiscalización del ingreso de los tributos a cargo de la AFIP, no obstante, es necesario destacar que para tratarse de una norma de carácter penal la definición del tipo no incluye en forma expresa, salvo que se lo vea de un modo extremadamente amplio, la no utilización del posnet o la no recepción de pagos con tarjetas de débito, con lo que la primer observación es que no se cumpliría, ya no el requisito subjetivo de culpa y personalidad de la pena, sino directamente el tipo objetivo definido por la norma de la ley de procedimientos, sin el que no puede haber sanción.

En este sentido, el sólo hecho de no contar con el posnet no necesariamente puede afectar el bien tutelado, existiendo un exceso en las facultades del ejercicio de poder de policía por establecer cargas a los comercios que exceden la razonabilidad por los costos que generan. La AFIP incurre en un exceso en las atribuciones sancionatorias ya que "la sanción posible no está establecida en forma taxativa en la normativa y esto es contrario a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual el régimen represivo debe ser fijado exclusivamente por ley, con la doble precisión de la conducta punible y la pena concreta a aplicarse, a lo que agregaría que en esta materia rige una suerte de derogación de hecho al no haberse aplicado la norma en los últimos 14 años – al menos hasta donde conozco – al punto que la legislatura de la Provincia de Buenos Aires tiene en tratamiento un proyecto de ley que obligaría a hacer lo que de ser correcta la interpretación de los funcionarios de AFIP ya estaría vigente por norma nacional (con excepción de las localidades de menos de 5.000 habitantes para las cuáles no hay una fecha de vigencia del régimen).